



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0030-R-2023
Piura, 16 de enero de 2023

VISTO

El Informe Técnico N° 01-2023-ABAST-UNP de fecha 10 de enero de 2023, que remite la **Lic. Giovanna Jesús Marengo Arrese**, Jefa de la Unidad de Abastecimiento (e), solicita situación de desabastecimiento del combustible; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico N° 01-2023-ABAST-UNP de fecha 10 de enero de 2023, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento (e), se dirige ante el despacho de la Dirección General de Administración, con la finalidad de alcanzar el informe que sustenta la necesidad de contratación directa por desabastecimiento, indicando:

“[...]”

II. ANALISIS:

Mediante el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 003-2022-UNP-1 se contrató la “Adquisición de combustible: Petróleo, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura” habiendo [otorgado] suscrito el contrato el postor ganador para el ítem I: Diesel B5 Estación de Servicio y Gasocentro Miraflores SCRL, con fecha 13 de abril de 2022, por el monto total de S/ 320,000.00 (trescientos veinte mil con 00/100 soles), asimismo se suscribió contrato con el postor ganador de la buena para el ítem II Gasohol 90 octanos Estación de Servicio San José SAC, por el monto de S/ 65,000.00 (sesenta y cinco mil con 00/100 soles).

Asimismo, la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, mediante Oficio N° 0009-UDSG-UNP-2023 de fecha 05-01-2023, solicita la Adquisición de combustible: Petróleo, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura” para el periodo año 2023.

La Entidad a través de esta Unidad de Abastecimiento ha realizado la evaluación de la Indagación de mercado, así como el tiempo que habría transcurrido desde que se emitió el requerimiento, asimismo habría coordinado con el encargado de Almacén y efectivamente se habría verificado el riesgo de desabastecimiento del suministro de Combustible, en ese sentido se ha previsto la contratación necesaria de combustible: Petróleo, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura, por el monto total de S/. 351,405.58 (trescientos cincuenta y un mil, cuatrocientos cinco con 58/100 soles). El mismo que podrá abastecer por el periodo de cuatro meses.

Ítems	Descripción	Cantidad	Monto S/
1	Diesel B5	13,175.00	263,236.50
2	Gasohol 90 octanos	4,667.50	88,169.08

Configuración del supuesto de causal de Contratación Directa: El Artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado prevé a la situación de contratación Directa por **Desabastecimiento** en su literal c) debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

(...)

Conclusión:

1. Por lo expuesto, conforme se describe en la sección del análisis corresponde que se adopten las medidas necesarias a fin de evitar que la Entidad continúe desabastecido de combustible: Petróleo, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura.
2. Los adquisición de combustible: Petróleo, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura, permitirán afrontar tal como lo habría señalado el área usuaria evitar el riesgo de quedarse desabastecidos y cumplir de manera eficiente con las funciones encomendadas, por lo que se recomienda que el presente informe técnico, sean derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, por cuanto los mismos contienen la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación Directa, y de ser el caso su posterior aprobación por el Titular de la Universidad, conforme a lo que regula el literal c) del Art. 27 del TUO de la LCE y en un numeral similar del Art. 100, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, cuenta con Visto Bueno de la Dirección General de Administración de la UNP, el cual consta en el Informe Técnico N° 01-2023-ABAST-UNP;

Que, a través del Informe N° 0026-2023-OCAJ-UNP del 16 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que:

- a) Se declare la situación de desabastecimiento del combustible: Petrolero, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura.
- b) Se apruebe la Contratación Directa, por el plazo y monto señalado por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento en su Informe Técnico N° 01-2023-ABAST-UNP, de fecha 10 de enero de 2023. Se emita la Resolución Rectoral correspondiente, con la indicación en dicho documento resolutorio que, se disponga el inicio de las acciones conducentes a establecer la responsabilidad por parte de los funcionarios y/o servidores que han ocasionado la situación de desabastecimiento (Deslinde de Responsabilidades).





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0030-R-2023
Piura, 16 de enero de 2023

Que, el Artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece:

“Artículo 27° Contrataciones Directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

[...]

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones. (El Subrayado y resaltado es agregado).

Que, por su lado el Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

[...]

c) Situación de desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda.

Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa. No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones:

c.1) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad.

c.2) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa.

c.3) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa.

c.4) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento. c.5) En vía de regularización. Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan. (Resaltado y subrayado es agregado).

Que las normas expuestas consideran a la contratación Directa como un supuesto excepcional al cual la Entidad puede recurrir, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la propia norma, así La Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las reglas que las entidades deben observar para llevar a cabo la contratación de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones con cargo a fondos públicos, así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento;

Que, la normativa en materia de contratación pública prevé, como regla general, que cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios y obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y el valor estimado o referencial, según corresponda, lleven a cabo procedimientos de selección; no obstante ello, la norma reconoce supuestos en los cuales la realización de la etapa de selección no cumple función alguna toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad solo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 102.2 del artículo 102° del referido Reglamento, la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección, pero no a inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observar para su desarrollo los requisitos, condiciones y demás formalidades previstos en dicha normativa;

Que, los supuestos de contratación directa antes aludidos se encuentran normados en el artículo 27° de la citada Ley, los cuales constituyen causales que habilitan a la Entidad a contratar directamente con un proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas, sin perjuicio del cumplimiento previo de los actos formales; es así que, entre estas causales se encuentra la referida a la existencia de una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0030-R-2023
Piura, 16 de enero de 2023

Que al respecto, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece en su literal c) las condiciones para el empleo de la contratación directa por la causal de situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad a cumplir sus actividades u operaciones; El aludido literal precisa que, la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo; asimismo, indica que, dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda;

Que, asimismo, el referido inciso precisa que, no puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones: a) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad; b) Por periodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa; c) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa; d) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento; e) En vía de regularización. Agrega que, cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan;

Que, de las citadas disposiciones pueden distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir para que se configure esta modalidad de contratación directa: (i) un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, respecto al primer elemento, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 209- 2017-DTN, de fecha 26 de setiembre de 2017, señaló que por "extraordinario" se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común y por "imprevisible" se entiende al hecho o situación que no puede ser previsto. En esa medida, esta causal se configuraría ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos;

Que, en la citada Opinión se indica, además que, "el segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Debe entenderse por funciones, servicios, actividades u operaciones a todas aquellas que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, como se advierte, a través de la contratación directa por situación de desabastecimiento, se atienden los requerimientos directamente vinculados con la necesidad actual e imprescindible generada por la situación o hecho que determina la configuración de esta causal. Para tal efecto, debe contratarse lo estrictamente necesario para atender el requerimiento que origina dicha necesidad; de esta manera, corresponde a la Entidad, en cada caso en concreto, evaluar y determinar, en razón de su competencia, la magnitud de su requerimiento, teniendo en consideración que este debe corresponder a lo estrictamente necesario para atender su necesidad;

Que, estando a lo informado en el Informe Técnico N° 01-2023-ABAST-OCEP-UNP, de fecha 10 de enero de 2023, se desprende que en él se ha indicado que el desabastecimiento del combustible: Petrolero, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura, sería por un plazo de 04 meses, y por el monto de S/. 351,405.58 (Trescientos Cincuenta y un Mil Cuatrocientos Cinco con 58/100 Soles), y mientras se implementa el respectivo procedimiento de selección, por lo que se deberá de autorizar la contratación directa por Desabastecimiento, con la indicación en el documento que, se disponga el inicio de las acciones conducentes para establecer si existe responsabilidad por parte de los funcionarios, servidores que ocasionaron la situación de desabastecimiento.

Que, el Art. 175° inciso 3) del Estatuto de la UNP, establece como una de las funciones del Rector la de dirigir la actividad académica y gestión administrativa de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR, la situación de desabastecimiento del combustible: Petrolero, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura, según lo indicado mediante Informe Técnico N° 01-2023-ABAST-UNP, de fecha 10 de enero de 2023.

ARTICULO 2°.- APROBAR, la Contratación Directa de combustible: Petróleo, Gasolina, Gas Natural para el Parque Automotor de la Universidad Nacional de Piura, por el monto total de S/351,405.58 (Trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos cinco con 58/100 soles). El mismo que podrá abastecer por el periodo de cuatro (04) meses.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0030-R-2023
Piura, 16 de enero de 2023

Items	Descripción	Cantidad	Monto S/
1	Diesel B5	13,175.00	263,236.50
2	Gasohol 90 octanos	4,667.50	88,169.08

ARTICULO 3°.- DISPONER, el inicio de las acciones conducentes a establecer la responsabilidad por parte de los funcionarios y/o servidores que han ocasionado la situación de desabastecimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. JUAN RIVAS VALVERDE, Vicerrector Académico, Encargado del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c. RECTOR,DGA,UT,UC,U.ABAST,INT,ARCHIVO(2)
08 copias / Bkpa

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DESPACHO RECTORAL


Dr. Juan Rivas Valverde
RECTOR (s)

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL


Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL